

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/VZN/CHO/033/08

QUEJOSA: A.E.C.

AGRAVIADO: P.E.C.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
21/2008

AUTORIDADES

DESTINATARIAS: PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHOIX, SIN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2008.

C. LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL

Procurador General de Justicia del Estado,

C. ING. EDGAR FÉLIX BUSTILLOS

Presidente Municipal de Choix, Sin.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/VZN/CHO/033/08, relacionados con el caso del señor P.E.C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de junio de 2008, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja de la señora A.E.C., en el cual asentó en síntesis que su hermano, el señor P.E.C., el 08 de junio de 2008 se dirigía a la comunidad de San Javier, Choix, Sinaloa; cuando los policías municipales de Choix le hicieron el alto, cosa

que él no obedeció, siguiendo su camino, y en una curva se dio vuelta en “u” y se volcó, logrando salir del automóvil que conducía y al ver a los policías corrió y uno de ellos le disparó por la espalda.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa y al Director del Hospital General de Los Mochis, Sin., los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora A.E.C. a favor de su hermano el señor P.E.C., el 10 de junio de 2008 en contra de agentes de la policía municipal de Choix, Sin.

B. Oficio número CEDH/I/VZN/CHO/00819 de fecha 10 de junio de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al licenciado Juan Alberto Llanes Félix, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa.

C. Oficio número CEDH/I/VZN/CHO/00819 de fecha 10 de junio de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al doctor Marco Julio Carlón Riveros.

D. Oficio 00219, de 17 de junio de 2008, suscrito por el doctor Marco Julio Carlón Riveros, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal copia del expediente clínico del paciente P.E.C., del cual sobresale lo siguiente:

“1. Historia Clínica de P.E.C., de fecha 08 de Junio de 2008, que dice:
“Padecimiento Actual: Paciente masculino de --- años de edad niega DM HAS y alergias, quien ingresa el día de hoy referido de la UCI de este Hospital PO de herida en tórax por proyectil de arma de fuego, refiere que inició su padecimiento actual el día de ayer aproximadamente a las 3:00 P.M. refiriendo que recibió un disparo por arma de fuego de unos policías quienes lo llevaron al Hospital de Choix, dicho disparo tuvo el orificio de entrada por tórax anterosuperior derecho el cual tuvo su orificio

de salida por tórax anterior, además refiere dificultad respiratoria. **Inspección General:** Paciente conciente, tranquilo, cooperador con palidez de piel y tegumentos normocéfalo sin endo ni exostosis, conjuntivas hiperemias, narinas permeables, cavidad oral hidratada, cuello cilíndrico sin adenomegalias palpables, tórax posterior con herida de orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, tórax anterior con presencia de herida del orificio de salida suturada limpia sin datos de infección, presenta de sonda endopleural, campos pulmonar derecho hipoventilado, izquierdo normal, ruidos cardiacos de buen tono e intensidad, abdomen blando depresible sin dolor ni visceromegalias a la palpación, extremidades superiores con presencia de hematomas, extremidades inferiores integra sin presencia de edema. **Ficha de Identificación:** P.E.C., quien cuenta con 25 años de edad, originario de -----, de ocupación ----, escolaridad ----- completa, estado civil -----.”

“2. Historia Clínica de P.E.C., de fecha 16 de Junio de 2008, que dice: **“Nota de Egreso:** Recibe paciente masculino de 25 años de edad el cual es referido de Choix tras haber sufrido herida por arma de fuego en tórax el cual al parecer produjo un hemoneumotorax por lo que cuenta con sonda endopleural del lado derecho, con varias gasas y compresas con presencia de restos de sangrado. Semiinconsciente, con palidez de piel y tegumentos, con deshidratación de mucosa oral, con presencia de sonda endopleural derecha, con gasas y resto de sangrado en región de tórax anterior derecha, con CsPs hipoventilación del lado derecho, con enfisema subcutáneo , con herida abierta de tórax derecho, con RsCs rítmicos de buen tono e intensidad taquicardiacos, con abdomen blando depresible, con perístasis presente pero disminuido, sin resistencia abdominal, con extremidades normales sin alteraciones.”

E. Con fecha 1 de julio de 2008, esta CEDH, requirió al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sin., licenciado JUAN ALBERTO LLANES FELIX, remitiera la información que se le solicitara el fecha 10 de junio de 2008, con número de oficio CEDH/VZN/CHO/00819.

F. Oficio de fecha 4 de Julio de 2008, y recibido en esta CEDH el día 11 de julio de 2008, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, licenciado Juan Alberto Llanes Félix, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada del parte informativo rendido por los agentes de policía municipal JESÚS MANUEL ORDUÑO PORTILLO, OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO Y GERMÁN SAMANIEGO CHÁVEZ, el primero agente patrullero y los dos restantes agentes de policía municipal, y copia igualmente certificada del oficio número 517/08, consistente en la remisión por parte del Presidente del Tribunal de Barandilla de Choix, Sin., al agente del Ministerio Público del fuero común de esa ciudad, del parte informativo en donde se le narraron los hechos en los que resultara lesionado el señor P.E.C., y en el cual puso a disposición de dicha autoridad en calidad de PRESENTADO, al agente de policía municipal OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO.

G. Con fecha 21 de julio de 2008 se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común en Choix, informara si en esa agencia social a su cargo se integraba averiguación previa por el delito de lesiones cometido en contra de la integridad personal del señor P.E.C., de igual forma y en caso de ser afirmativo, remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas en dicha averiguación previa.

H. Con fecha 28 de julio de 2008 se recibió en esta Visitaduría el informe solicitado al Agente del Ministerio Público del fuero común en Choix remitiendo únicamente un informe general de la averiguación previa CH/I/081/2008 más no así las copias certificadas solicitadas de dicha averiguación.

I. Con fecha 27 de agosto de 2008, con número de oficio 3571/2008 el licenciado Felipe Santiago Lugo Leyva, agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, remitió copias de la averiguación previa CH/I/081/2008.

J. El día 7 de noviembre de 2008 se envió solicitud por colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, licenciado Felipe Santiago Lugo Leyva, con número de oficio CEDH/VZN/AHO/00935, para

que nos remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas en esa agencia social a su cargo a partir del 1 de agosto de 2008 y hasta la fecha en que remitiera dicho informe.

K. Con fecha 19 de noviembre de 2008, con número de oficio CEDH/VZN/AHO/00946 se requirió al agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sin., para que remitiera la información solicitada en fecha 7 de noviembre de 2008.

L. Con fecha 20 de noviembre de 2008, el agente del Ministerio Público de Choix, licenciado Felipe Santiago Lugo Leyva, remitió dicha información con número de oficio 4803/2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el 9 de junio de 2008, el señor P.E.C. fue lesionado con arma de fuego a manos del agente de policía municipal OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, quien intentaba detenerlo, ya que momentos antes habían recibido un reporte de parte del C. ALFREDO PALAFOX, Síndico Municipal, de la Sindicatura de San Javier, Choix, Sin., en donde informaba que el C. P.E.C., se encontraba escandalizando a exceso de velocidad y derrapando neumáticos en un automóvil marca Dodge stratus, color blanco.

Una vez que ubicaron dicha unidad optaron por marcarle el alto a lo cual hizo caso omiso su conductor, dándose a la fuga rumbo a la comunidad de La Ciénega, perdiendo el control de la unidad, saliéndose de la carretera, dejando el vehículo abandonado dándose a la fuga rumbo al monte.

Ante esta circunstancia optaron por darle alcance a pie siendo los agentes de policía municipal GERMAN SAMANIEGO y OMAR SERRANO los que lograron darle alcance.

La persona se resistió al arresto, por lo que forcejeó. Supuestamente, y derivado de esta acción, se le disparó el arma de cargo al agente OMAR SERRANO, impactándose dicha bala en la integridad física del seño P.E.C., a la altura del hombro derecho, siendo el arma del agente de policía un R-15, marca Colt, tipo fusil, matrícula LSL- 004308, calibre .223.

Se refirió que inmediatamente que lo vieron sangrar le prestaron auxilio trasladándolo a bordo de la patrulla CRP- 10 al Hospital de la Sierra, en donde fue atendido por el doctor AXEL ROJO MEZA.

El médico informó a los agentes de policía que dicha persona presentaba herida por arma de fuego y que dicha lesión había lesionado el pulmón por lo que fue trasladado a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sin., quedando internado en el Hospital General de dicha ciudad.

Posteriormente con fecha 13 de junio de 2008, se elaboró el dictamen médico expedido por los doctores JOSE ALEJANDRO NORZAGARAY PLASCENCIA y MIGUEL MENDOZA BARRAZA, ambos adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia, el señor P.E.C., presentó las siguientes lesiones:

“ORIFICIO DE ENTRADA DE 0.7 CM. DE DIÁMETRO DE BORDES CONTUNDIDOS INVERTIDOS, CON ANILLO DE CONTUSIÓN, ESCARA CONCÉNTRICA SIN TATUAJE DE PÓLVORA, LOCALIZADO A NIVEL DE LINEA AXILAR POSTERIOR Y 3º ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO QUE INTERESÓ PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO PENETRANTE A CAVIDAD TORÁXICA LESIONANDO PLEURA PULMONAR OCASIONANDO UN CUADRO DE NEUMOTÓRAX CON UN TRAYECTO DE ATRÁS HACIA DELANTE LIGERAMENTE DE DERECHA A IZQUIERDA Y DE ARRIBA HACIA ABAJO CON ORIFICIO DE SALIDA DE 1.5 DE LONGITUD POR 0.7 CM DE ANCHO LOCALIZADO A NIVEL DE LINEA AXILAR ANTERIOR IZQUIERDA Y 4 ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y PRODUCIDO POR MECANISMO CONTUSO PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, ASI COMO TAMBIEN HERIDA DE 2 CM DE LONGITUD POR 1 CM DE ANCHO LOCALIZADO EN LINEA MEDIA AXILAR Y 7º ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO PRODUCIDO POR PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO EN LA COLOCACIÓN DE SELLO DE AGUA.”

Se concluyó que la lesión encontrada en la integridad física de P.E.C., por su situación y naturaleza, son de las que sí ponen en peligro la vida por el neumotórax que ocasionó un cuadro de insuficiencia respiratoria aguda.

Que tardan más de 15 días en sanar por el tiempo requerido para la reabsorción fisiológica del neumotórax y cicatrización de las heridas por lo cual se requiere de incapacidad hasta por 30 días, con resultados a valorar según evolución y tratamiento si así se requiere.

Por lo anterior, el licenciado FELIPE SANTIAGO LUGO LEYVA, agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sin., inició la averiguación previa número CH/I/081/2008, autorizando a la licenciada ROSA ISELA OCHOA CASTRO, agente auxiliar, para que conjunta o separadamente con él integrara la averiguación previa, en ejercicio de la acción penal de su competencia.

Dicha averiguación previa está aún en trámite.

IV. OBSERVACIONES.

A. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que llevan a acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es en el caso que nos ocupa, el derecho a la integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por el agente de la policía municipal del Ayuntamiento de Choix, Sin., el C. OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, en agravio del señor P.E.C., en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido en el parte informativo rendido por los C. C. JESUS MANUEL ORDUÑO PORTILLO, GERMAN SAMANIEGO CHAVEZ y OMAR FRANCISCO SERRANO CARRAZCO, agente Patrullero el primero y los dos restantes agentes de la policía municipal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sin., se desprende que aproximadamente a las 15:30 horas del día 9 de junio de 2008, cuando se encontraban brindando apoyo de resguardo a los camiones de pasaje que transitan por dicha Sindicatura de San Javier, Choix, Sinaloa, a bordo de la CRP-10, por la calle principal de dicha Sindicatura, les

reportaron de la base que habían recibido una llamada telefónica por parte del C. ALFREDO PALAFOX, Sindico Municipal, donde informaba que el C. P.E.C., de -- años de edad, con domicilio en ----, a bordo de un automóvil, marca ---- , color ---, se encontraba escandalizando a exceso de velocidad y derrapando neumáticos en dicha sindicatura.

Se logró ubicar la unidad de referencia y optaron por marcarle el alto.

Esta instrucción no es obedecida, por lo que el conductor de referencia decidió darse a la fuga rumbo a la comunidad de La Ciénega.

Inició la correspondiente persecución, por lo que no se logró darle alcance, por lo que retornaron nuevamente con rumbo a la Sindicatura de San Javier.

Aproximadamente a un kilómetro de la salida de la comunidad de La Ciénega, se refirió que el conductor del auto perdió el control de la unidad saliéndose del camino de la misma, dejando el vehículo abandonado, dándose a la fuga con rumbo al monte.

Por lo anterior se implementó operativo de infantería por parte de los agentes GERMAN SAMANIEGO y OMAR SERRANO. Se logró darle alcance al hoy agraviado por lo que se resistió al arresto.

Se hizo saber por parte de la autoridad que existió un presunto forcejeo del hoy agraviado con los agentes, por lo que con motivo de dicho forcejeo, se le disparó el arma de cargo al agente OMAR SERRANO.

Derivando el impacto en la humanidad del C. P.E.C., a la altura del hombro derecho, siendo esta arma un R 15, marca COLT, tipo fusil, matrícula LSL-004308, calibre .223.

Se le prestó de inmediato auxilio, trasladándolo al Hospital de la Sierra a bordo de la unidad CRP-10, donde fue atendido por el doctor AXEL ROJO MEZA, quien informó que la persona presentaba herida por arma de fuego orificio de entrada en región de escápula del lado derecho con presencia de orificio de salida en tórax del lado derecho, presentaba perforación de pulmón, por lo que fue trasladado posteriormente a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a bordo de la ambulancia del mismo Hospital General de esa ciudad.

No obstante lo anterior, de los resultados de las pruebas periciales (RESULTADO DEL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, mencionadas con anterioridad) que se realizaron a la integridad física del señor P.E.C., se dedujo que la herida que presentó dicha persona fue inflingida por la espalda.

Así lo dejaron entrever los mismos agentes de policía municipal en el parte informativo que rindieron el día de los hechos, ya que reconocieron en ese primer momento que al salirse de la carretera el vehículo que conducía P.E.C., éste se salió de la unidad, dejando el vehículo abandonado, dándose a la fuga por entre el monte y que dos de ellos le habían dado alcance metros más adelante y que fue en donde se había presentado el forcejeo.

Pero al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sin., hicieron mención de que dicha persona jamás se dio a la fuga y que los esperó escondido atrás de la puerta del lado del chofer y que al llegar a ella el señor P.E.C. se le echó encima al agente de policía OMAR FRANCISCO SERRANO CARRAZCO por lo que empezaron a forcejear y en ese forcejeo se le disparó el arma de cargo porque traía el tiro montado, lesionando con ello a dicha persona.

Como se ha mencionado, el agraviado presentó herida con orificio de entrada a nivel axilar posterior izquierda, con trayecto de atrás hacia delante ligeramente de arriba hacia abajo con orificio de salida a nivel axilar anterior izquierda.

En torno a las circunstancias del caso según lo declarado por el propio agente de policía OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO y el supuesto testigo presencial de los hechos GERMAN SAMANIEGO CHAVEZ, agente de policía municipal, vienen orientando su versión con miras a exculpar al presunto responsable de la violación a derechos humanos, porque hablan de un forcejeo que supuestamente tuvo el agente OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO con el señor P.E.C., mediante el cual se disputaron el arma de fuego que el agente portaba en ese momento en el desempeño de sus funciones de agente de policía municipal; forcejeo que propició la propia víctima, el que según las versiones aludidas, pretendió despojar al activo de dicho instrumento, y que en ese forcejeo fue en donde se disparó el

arma incrustándose en nivel de línea axilar posterior y 3º espacio intercostal que en su trayectoria lesionó el pleura pulmonar, ocasionándole un cuadro de neumotórax (insuficiencia respiratoria aguda), con lo cual se puso en riesgo la vida del señor P.E.C..

Sin embargo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encontró en la postura de disentir con dichas manifestaciones, ya que la trayectoria del impacto de bala en el punto donde hizo blanco dicho proyectil en la integridad corporal de P.E.C., no corresponde con las circunstancias que vienen señalando los agentes de policía municipal, entre ellos el agente OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, inclusive tampoco fue congruente con esa versión el dictamen médico de lesiones del hoy agraviado

Lo anterior debe considerarse, ya que si se hubiese dado el forcejeo por el arma de fuego entre el agraviado y el presunto responsable, se hubiera encontrado en la lesión de P.E.C. algún indicio de que dicha arma se disparó a corta distancia de su cuerpo, lo cual es negativo.

Según el dictamen médico no se encontró en la lesión tatuaje de pólvora, lo cual nos indica que dicha lesión fue producida a otra distancia de la que señaló el agente de policía municipal OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, merced a la disputa que afirmó se llevó a cabo sobre el arma, momentos en los cuales se produjo el disparo de la misma, cuyo resultado ya se mencionó con anterioridad.

Asimismo ha quedado acreditado que la conducta desplegada por el agente de la policía municipal, está muy lejos de ser la ideal, pues no se encuentra apegada a la legalidad, ya que se destacaron conductas arbitrarias con las cuales se vulneraron los derechos humanos del agraviado, al causarle lesiones que derivaron en la insuficiencia respiratoria aguda, poniendo en riesgo su vida e incapacitándolo por más de 15 días para realizar sus actividades físicas habituales, con lo cual se trasgredió el derecho a la integridad y seguridad personal.

Aún y cuando los agentes de policía municipal OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, GERMÁN SAMANIEGO CHÁVEZ y JESÚS MANUEL ORDUÑO PORTILLO, quisieron desvirtuar la realidad de los

hechos falseando su declaración. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“INDICIOS. PRUEBA DE. EN MATERIA PENAL. LA ACTITUD DEL INCULPADO FRENTE A LA ACUSACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA EN CUANTO OFRECE UNA EXPLICACIÓN INVEROSÍMIL DE LOS HECHOS, EVIDENTEMENTE CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR LA REALIDAD DE LO SUCEDIDO, CUANDO NO RESPONDE AL TEMOR, A LA VERGÜENZA O A UN FALSO FIN DE DEFENSA, SOLO PUEDE SER CONSECUENCIA DE UNA VERDAD QUE LE ES DESFAVORABLE, Y EN ESE SENTIDO TAL ACTITUD CONSTITUYE UN DATO INDICIARIO DE CULPABILIDAD.

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Junio de 1998. Página: 483. Tesis: XII.2o. J/10. Jurisprudencia. Materia(s): Penal”

Contrario a lo que establecen diversos ordenamientos como por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en su artículo 2º, 5º y 36 dicen:

“Artículo 2. “Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública registrarán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la ley.”

“Artículo 5. “La seguridad pública, cuyo servicio deberá de desarrollarse en el marco del respeto a las garantías individuales, es una función de la responsabilidad directa del Estado y de los Municipios, cuyo cumplimiento en su ámbito de aplicación y de operación general, es prioritario para la sociedad.”

“Artículo 36. “Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales. . . VIII: Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

De la contradicción entre el parte informativo rendido por los agentes de policía municipal ante el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, y el tipo de lesión que presentó P.E.C., resulta incompatible con la forma en la que, según el dicho de los agentes, fue ocasionada la lesión.

Ante tal circunstancia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos soporta su convicción de que las irregularidades imputadas a servidores públicos constituyen violación a los derechos humanos del hoy agraviado P.E.C..

Sirve de base a lo anterior lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO: LA CONFESIÓN TIENE PLENO VALOR PROBATORIO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL, PORQUE FUE PRODUCIDA POR EL ACUSADO SIN ALECCIONAMIENTO O REFLEXIONES DEFENSIVAS Y POR ELLO DEBE PREVALECER SOBRE LAS POSTERIORES; TANTO MAS SI FUERON EMITIDAS AL DIA SIGUIENTE DE OCURRIDOS LOS HECHOS DELICTUOSOS.

“Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente, Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 337. Tesis: VI.2º. J/50. Jurisprudencia. Materia(s) Penal.”

Así también, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3º, que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1, el cual refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

De igual manera en el artículo 106, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se establece que:

“El servicio de carrera se sustentará en el establecimiento y operación de un sistema de profesionalización que comprenderá requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, evaluación y separación del servicio”.

Las autoridades tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, por lo que debe de tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, por lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las mismas y nunca por una decisión de carácter personal que resulte contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al artículo 16, particularmente determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

En razón de lo anterior, además de la trasgresión a lo dispuesto en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, incumplieron con lo previsto en el noveno párrafo del artículo 21, de la misma Carta Magna, que dispone que,

“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipio, en sus respectivas competencias, destacando

que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

En este sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sin., son violatorias de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su estructura corporal, las cuales fueron cometidas en agravio de P.E.C..

Además se transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, y que por mandato del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema, ubicados jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, según criterio del pleno, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre otros instrumentos se afectaron los siguientes:

- Los artículos 3º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 1º, 2º, 3º, 5º y 7º del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

B. Por otro lado, la investigación que debe llevar a cabo el Estado, ya sea de cualquier conducta delictiva o ya sea de violación de derechos humanos, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada por lo tanto al fracaso.

Como se ha señalado debe de tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Asimismo, a la luz de lo que establece el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, la cual señala que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, así como del artículo 4º que dice que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que en el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de Choix, Sin., no han actuado conforme a lo que establecen dichos principios.

De las constancias que integran la averiguación previa se desprende que desde el día 1 de agosto de 2008, dicho Agente del Ministerio Público Auxiliar de Choix, no realizó ninguna actuación dentro de dicha averiguación previa sino hasta el día 7 de noviembre del presente año, lo que se traduce en ineficiencia; y por lo tanto, rezago.

Con ello se afecta lo dictado por el artículo 18, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 18. “El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen su ley orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas el Ministerio Público deberá:

“I. Evitar el rezago en averiguaciones previas”.

Además, es de todos sabido de que al indiciado lo tuvo en calidad de presentado, aún y cuando las lesiones que presentó el señor P.E.C., son de las consideradas graves y dicho representante social no ha ejercitado acción penal en contra del agente de policía municipal OMAR FRANCISCO

SERRANO CARRASCO, cuando ya transcurrieron meses de que se llevara a cabo el ilícito y de tener los elementos necesario para así hacerlo.

También está la omisión de dicho representante social de la práctica de la prueba pericial denominada RODIZONATO DE SODIO, PRUEBA DE WALTER y PRUEBA PERICIAL TÉCNICA DE CRIMINALÍSTICA, entre otras, que con ello nos hubiere dado mayor luz para determinar la responsabilidad del agente de policía municipal OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO por la comisión del delito de lesiones DOLOSAS y no culposas.

También se deduce que los agentes de policía JESUS MANUEL ORDUÑO PORTILLO y GERMÁN SAMANIEGO CHAVEZ, falsearon su declaración ante dicho representante social, al momento de ratificar el parte informativo y ampliar su declaración, con el propósito de exculpar o favorecer a su compañero OMAR FRANCISCO SERRANO CARRASCO, incurriendo con ello en el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, lo cual está debidamente señalado en el artículo 314 del Código Penal del Estado de Sinaloa, el cual dice:

“Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa:

“I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad”.

De las constancias no se advierte que se hubiese consignado a dicho servidor público.

Además, en dicha ampliación de declaración del indiciado y de los testigos, el agente del Ministerio Público no se percató (y si lo hizo lo dejó pasar desapercibido probablemente con intención) de que en el parte informativo que le pusieron a su disposición al momento de que le turnaron al indiciado, señalaron los tres agentes de policía municipal que P.E.C. al momento de salirse de la carretera dejó abandonada la unidad y se dio a la fuga, y cuando dieron su versión en la ampliación ante el agente social, manifestaron que el hoy agraviado se encontraba escondido detrás de la puerta del lado del chofer.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público hizo caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

C. Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños o perjuicios que hayan sufrido.

Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8º con el artículo 29 de la Convención que establece:

“Entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática y representativa del gobierno.”

Esta interpretación ha sido útil también para dejar en claro que la víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos, tiene el derecho de acceso a la justicia para que la conducta sea efectivamente investigada, sancionados sus responsables y que le sea brindada una reparación adecuada.

No obstante lo anterior, no debe dejarse pasar la importancia de resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos del P.E.C. ya descritos, pues si bien es cierto que una de las vías de reclamación previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación de daños consiste en plantear dicha reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el

Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos en el Estado de Sinaloa, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular a ustedes, C. Procurador General de Justicia del Estado y C. Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A) Al C. Presidente Municipal de Choix, Sinaloa:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. JESÚS MANUEL ORDUÑO PORTILLO y GERMÁN SAMANIEGO CHÁVEZ, agente patrullero y agente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que a P.E.C., se les indemnice por concepto de reparación del daño, sobre todo por lo que se refiere a los gastos que le originó la atención médica en el Hospital General de Los Mochis, Sin.

TERCERA. Para evitar que en lo sucesivo ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda: a) se adopten las medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además, b) se impartan al personal de policía del municipio de Choix, cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública, derechos humanos y sobre todo de primeros auxilios.

CUARTA. Se realicen los estudios y gestiones necesarios a efecto de instalar en las patrullas de policía del municipio de Choix, cámaras de video con el propósito de dejar constancia de la forma en que se llevan a cabo las detenciones.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, licenciado FELIPE SANTIAGO LUGO LEYVA, como del agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar del Distrito Judicial de Choix, licenciada ROSA ISELA OCHOA CASTRO, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los profesionistas antes señalados.

TERCERA. También deberá iniciarse investigación en contra de dichos agentes del Ministerio Público, a cuyo cargo está la integración de la averiguación previa 081/2008; ya que se considera que tanto las acciones

como omisiones fueron perpetradas en contra de la procuración y administración de justicia y en contra del hoy agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y; desde luego, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia y sobre derechos humanos, con el fin de erradicar la incidencia en casos como el que hoy nos ocupa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. Licenciado Alfredo Higuera Bernal y Edgar Félix Bustillos, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, respectivamente, del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2008, debiéndose remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora A.E.C., en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO